

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN

Popayán, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL –RESP. CIVIL CONTRACTUAL  
Radicación: 2021-00231-00  
Demandante: OCTAVIO ALBERTO MURILLO  
Demandado: PROYECTA CONSTRUCTORES SAS

Encontrándose acreditada la constitución de la póliza constituida en Seguros Mundial No. C100071015 por valor de \$19.130. 439.00 exigida, se procederá por parte del despacho a resolver sobre la admisión de la demanda formulada, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P. y procederá a interpretar la demanda en el sentido de tomarla como una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL entendiendo que el incumplimiento proviene de un hecho propio de quien decide incumplir el contrato, que es el caso que nos ocupa.

Analizada la presente demanda, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos previstos en el artículo 368 del C.G.P, artículos 82,84,90 y 371 en armonía con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**1. -ADMITIR** la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de MENOR CUANTIA adelantada por OCTAVIO ALBERTO MORILLO por intermedio de apoderado judicial contra PROYECTA CONSTRUCTORES SAS, representada por el señor JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS

**2. DISPONER** que a la presente demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal de Menor cuantía.

**3. NOTIFICAR** Personalmente, el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, previo envío al correo electrónico del demandado, [alcazabaconstructora@hotmail.com](mailto:alcazabaconstructora@hotmail.com) o [proyectaconstructorespopayan@gmail.com](mailto:proyectaconstructorespopayan@gmail.com) de la copia de la presente providencia y de sus anexos para su notificación personal, que se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a su envío.

**4. DISPONER** el traslado de la demanda y de sus anexos en la forma prevista en el Artículo 91 C.G.P., por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente al de la Notificación Personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda.

**5. TENER** por constituida la póliza exigida por nuestro despacho en providencia de fecha 29 de abril de 2021. Téngase en cuenta en su debida oportunidad

**6.- ORDENAR** el embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad de la entidad demandada: **1.- ORDENAR** el embargo de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida que tenga o llegare a tener, la entidad demandada PROYECTA CONSTRUCTORES S.AS con NIT : 900885363-3 en cuentas de ahorro, corrientes y CDTs, en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO A V VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BSSC BANCO CAJA SOCIAL COLMENA, BANCO CORPBANCA, FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE., BANCOOMEVA y BANCO AGRARIO . Para la efectividad de la presente medida, COMUNÍQUESE mediante Oficio al GERENTE de las entidades financieras

relacionadas con antelación, en aras de que se tome atenta nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012041003, expediente 190014003003-**2021-00231**-00, demandante: OCTAVIO ALBERTO MORILLO identificado con la C.C. No.76.329.553 de Popayán, Medida que se limitara hasta la suma de **\$ 53.000. 000.00, 2º.-** Del establecimiento de comercio PROYECTA CONSTRUCTORES SAS con Nit: 900885363-3, ubicado en la Calle 17ANorte No. 14-33. Para tal fin ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA para lo de su cargo.

7.-ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas consistente en las cuotas sociales, derechos o partes de interés, acciones o dividendos, utilidades y salarios del señor JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS, por cuanto la demanda no se encuentra dirigida contra este, sino contra la empresa PROYECTA CONSTRUCTORES SAS representada por el señor JUAN PABLO VELASCO SIMMONDS.

6.- La personería del DR. JUAN DAVID ALBAN se encuentra ya reconocida en nuestro proveído de fecha 29 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

EL Juez,



**PABLO DARIO COLLAZOS PULIDO**

**Pili**